

LEY 7.506

Autorizando a la Municipalidad de Lanús a adjudicar en propiedad y en forma directa a sus ocupantes, los bienes del dominio municipal que ocupen.

La Plata, 9 de junio de 1969.

Vista la autorización del gobierno nacional, concedida por decreto 2.091/1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Autorízase a la Municipalidad de Lanús a adjudicar en propiedad y en forma directa a sus actuales ocupantes particulares o entidades de bien público, los bienes del dominio municipal que ocupen, cualquiera sea el título, origen o carácter de la ocupación, en cuanto la misma fuera pacífica, utilizada con fines de vivienda familiar, de bien público o en beneficio de la comunidad.

Si se tratare de bienes del dominio público afectados al uso municipal o de reservas con ese destino, de cuya utilidad o necesidad pública pudiera prescindirse cediendo al mayor mérito o conveniencia de la adjudicación a sus ocupantes, en orden a su finalidad social y asistencial, la Municipalidad de Lanús podrá requerir en cada caso del gobierno provincial la previa desafectación y la pertinente autorización.

Art. 2º Para tener derecho a la adjudicación los ocupantes, además de los recaudos indicados en el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ocupación que date de cinco (5) años por lo menos.
- b) Haber efectuado mejoras que por su magnitud, condición y aspecto reúnan los caracteres edilicios y urbanísticos mínimos reglamentarios según la zona o se comprometan a adecuuarlas en un término no mayor de un año.
- c) Poseer capacidad económica suficiente como para afrontar los gastos y el precio de la adjudicación de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, previa encuesta económico social y evaluación de sus ingresos.
- d) Si se trata de entidades de bien público deben acreditar su personería.

Art. 3º Las adjudicaciones se harán determinando el precio de los terrenos, previa tasación efectuada por las oficinas técnicas de la Municipalidad de Lanús.

Art. 4º Las enajenaciones a que dierén lugar las adjudicaciones se efectuarán con pago parcial y/o diferido y se aplicará el interés anual corriente en las instituciones bancarias oficiales para ese tipo de operaciones o similares.

En la medida de lo posible, dentro de limitaciones máximas y mínimas a reglamentar, se procurará adecuar las cuotas iniciales,

las de pago diferido y sus plazos a las posibilidades económicas de los adjudicatarios.

Art. 5º Podrán realizarse adjudicaciones en condominio o adoptarse, en los casos que fuere necesario y practicable, dada la existencia de ocupantes distintos dentro de una misma unidad fraccionaria, el régimen de propiedad horizontal.

Art. 6º Los terrenos adjudicados quedarán gravados con garantía hipotecaria en primer grado por los saldos de precio pendientes a partir de la fecha de su escrituración.

Art. 7º Queda autorizada la Municipalidad de Lanús a gestionar ante instituciones bancarias o de crédito oficiales las financiaciones que considere necesarias para facilitar a los ocupantes interesados las reformas o adecuación de las mejoras y el pago del precio de las fracciones adjudicadas.

Art. 8º A partir de los ciento ochenta (180) días de formalizado el contrato de compraventa con el ocupante podrá procederse a la extensión de la correspondiente escritura traslativa de dominio, la cual deberá suscribirse dentro de un plazo no mayor de un año. Debe entenderse que este último plazo no se superpone con el anterior y se establece a favor de la Municipalidad.

Todos los gastos y honorarios de escrituración estarán a cargo de los adquirentes.

Art. 9º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil quinientos seis (7.506).

R. F. NAVAS.